República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. MONITORIO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00750

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 19 de septiembre de 2019, inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y teniendo en cuenta que el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0204

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Sustanciador - encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($4.357.154.00) (folio 52 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO AL 30/10/2018	$ 3.911.248.oo
	TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	$ 111.500.oo
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	$ 4.357.154.00
	SALDO	-334,406.oo

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, se entregaran a favor a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($4.357.154.00).

FABIÁN ANDRÉS CABRERA MARTÁ
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrito por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a la fecha; es decir,** CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($4.357.154.00), según liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, los cuales se entregaran a favor de a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" identificada con NIT 890.201.063-6.

Así mismo, requiérase a las partes, a fin de que presenten la respectiva liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00066

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Sustanciador - encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRENCITOS VEINTISÉIS PESOS ($6.413.326.00) (folio 86 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS AL 26/08/2019	$ 5.992.264.44
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	$ 6.413.326.00
	DEPOSITO A ENTREGAR	**$5.814.262.40**
	TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	**-$ 421.063.56**

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, se entregaran a favor de COASMEDAS NIT No. 860.014.040-6, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($5.814.262.40).

FABIAN ANDRES CABRERA MARTÁ
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrito por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a la fecha; es decir,** CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($5.814.262.40)., realícese el fraccionamiento a que hubiere lugar, según liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, los cuales se entregaran a favor de COASMEDAS NIT No. 860.014.040-6.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2016-0414

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF: EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2018-00270-00

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

Surtido el traslado de ley se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver la nulidad planteada por la parte demandada.

La entidad demandada COOMEVA EPS, presenta nulidad de la actuación a partir de lo decidido el 27 de junio de 2019 y todo lo actuado a partir de esa fecha y en consecuencia se dé trámite a los recursos de reposición y apelación presentados contra el mandamiento de pago proferido.

Aduce que el 8 de marzo de 2019 se recibió en las instalaciones de la demandada notificación por aviso, donde se notificaba la demanda de la referencia, el 13 del mismo mes y año se allego al proceso poder para actuar y escrito en el que se interpusieron los recursos de reposición y apelación, en contra del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 318 del CGP.

Que a partir de la notificación corre un término de 10 días conforme se anotó en el mandamiento de pago para que el demandado conteste la demanda.

El 19 de marzo de 2019 se allega autorización para que la señorita María Fernanda Osorio Díaz acceda al proceso y retire las copias de la demanda entre otros, acceso que le fue denegado hasta el 27/06/2019 tal como obra a folio 82.

Mediante auto de 31 de mayo de 2019 notificado por estado el 4 de junio del mismo año se deja sin efecto las fijaciones en lista de los recursos interpuestos por esa parte procesal, al observar el despacho que en la notificación por aviso enviada por el demandante no se tuvo en cuenta los presupuestos del artículo 292 del CGP, así mismo se reconoce personería jurídica y se dispone tener a la demandada notificad por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP.

Es decir, el trámite que se rehace es el de la notificación de la parte demandada conforme a los memoriales radicados el 13/03/2019 y el término del traslado de los recursos dado a la parte demandante.

Sin que se hubiera corrido traslado a la parte actora de los recursos presentados por esa parte procesal de fecha 13 de marzo de 2019, ni decidir los recursos contra el auto que decretó medidas cautelares y libra mandamiento de pago , mediante providencia de fecha 27 de junio de 2019 se ordena seguir adelante la ejecución.

De lo anterior se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución sin haber resuelto los recursos presentado contra el mandamiento de pago y contra el auto que decreto medidas cautelares, atentando contra el debido proceso conforme el artículo 29 de la Constitución Política; omitiendo etapas procesales cercenando a la parte demandada el derecho de defensa, pasando por alto el hecho de la suspensión procesal causada por la interposición de los recursos.

Como consecuencia y por estar incurso el trámite en las causales 3,5 y 6 del Artículo 133 del CGP, deviene la necesidad de decretar la nulidad de la providencia proferida el 27 de junio de 2019 así como todo lo actuado de partir de dicha fecha.

Consideraciones del despacho:

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.

A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes por vulneración al debido proceso y derecho de defensa, lo que como consecuencia trae la declaratoria del acto que se considera nulo[1].

En cuanto a las clases de nulidades son de carácter sustancial, procesal y absolutas, para el caso que nos ocupa la alegada con fundamento en el numeral 3, 5, 6 son carácter procesal como todas las previstas en el artículo 133.

Por otra parte, el auto que libra mandamiento de pago constituye una de las providencias más importantes en el proceso ejecutivo y que es la que da apertura al mismo, ya que por medio de este se da la orden de pago al demandado, y una vez proferido dicho auto, para continuar con el trámite se debe adelantar otro acto procesal de importancia relevante como es la notificación del citado auto al demandado cuya finalidad es enterarlo que en su contra cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Así las cosas, dentro el presente trámite considerando la entidad demandada que había sido debidamente notificada del proceso con la comunicación que se le envió conforme al artículo 292 del CGP el 8 de mayo de 2019, (Fl. 43), procedió a constituir apoderado judicial y presentar los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2019 (Fls. 45 a 81).

---

[1] 14 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell. Antonio. 15 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 125 de 2010. Relatoría de la Corte Constitucional. Acción de Tutela contra auto interlocutorio. "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso." M.P, Pretelt. José Ignacio.

Posteriormente el 19 de marzo del año en curso presenta escrito autorizando para acceder al proceso y recibir las copias del traslado de la demanda.

Mediante proveido de fecha 31 de mayo de 2019, notificado por estado el 4 de junio del mismo año, en virtud a que el aviso enviado a la entidad demandada no cumplía con las exigencias del artículo 292 del CGP, se dispuso no tener a la demanda como notificada por aviso, y dejar sin efecto el traslado realizado por lista de los recursos presentados, tener por notificado por conducta concluyente a la entidad demanda a voces del artículo 301 y reconocer personería al apoderado judicial de la demandada, decisión que no fue objeto de reparo alguno.

El 13 de Junio de 2019 el apoderado judicial de la parte demandada recibe las copias del traslado de la demanda (Fl. 86).

El 27 de Junio de 2019, en virtud a que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, después de haber sido notificado por conducta concluyente, lo cual acaeció el 4 de junio de 2019 conforme lo consagra el artículo 301 del CGP., una vez se le reconoció personería a su apoderado judicial, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, decisión que no fue objeto de reparo alguno.

Revisada la actuación a la luz de las causales de nulidad legadas contenidas en los numerales 3,5,6 del artículo 133 del CGP, alegadas por la parte demandada, tenemos que enterada mediante proveido de fecha 31 de mayo de 2019 que se rehacía la actuación tendiente a la notificación del mandamiento de pago, esto es por conducta concluyente a partir del 4 de junio de 2019, la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno y a partir de la notificación de dicha providencia conocía que los términos de rehacían y debía estar a derecho dentro de la oportunidad procesal que la ley le otorga conforme lo prescribe el citado artículo 301[2], máxime cuando frente al citado proveido no hizo pronunciamiento alguno de no estar de acuerdo con el mismo.

Habiéndose notificado la demandada por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido, el 4 de junio de 2019 y retirado las copias de la demanda y sus anexos 13 del mismo mes y año y sin que hiciera pronunciamiento alguno fue que el despacho resolvió proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución conforme a derecho corresponde, pues se había dejado sin efecto el traslado por lista de los recursos presentados que para la fecha se tornaron extemporáneos, al haberse restablecido los términos para contestar la demanda.

De ese modo la entidad demandada plenamente enterada de su condición procesal desde el 4 de junio de 2019, no se pronunció, pretendiendo con este incidente revivir términos y oportunidades procesales que no agotó, estando

---

[2] [illegible] La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

debidamente notificada dentro del plenario, bajo el entendido que la actuación extemporánea es antes o después del término concedido, para el caso antes del 4 de junio de 2019 y después de los 10 días hábiles siguientes a la notificación (término del traslado).

Analizado cada uno de los numerales de las nulidad alegada, tenemos que el 3°.-"*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción od e suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*", frente a este numeral el proceso no ha estado suspendido ni interrumpido, por ende tampoco hubo lugar a reanudarlo, razón por la que no se configura causal de nulidad por este numeral.

El 5°.- "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*"

El numeral 6°.- "*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*". Frente a estos numerales de lo anotado se tiene que una vez notificado el demandado por conducta concluyente el 4 de junio de 2019, tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción sin que lo hiciera, abandonando el proceso a su suerte, luego no puede una vez proferido el auto de seguir adelante la ejecución, por no haber hecho pronunciamiento alguno, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, porque tampoco fue objeto de reparo, pretender que por su incuria se decrete la nulidad alegada.

Por las anteriores razones no queda otro camino jurídico que no acceder a declarar la nulidad alegada por no encontrarse configurada y en consecuencia continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta-

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a declarar la nulidad alegada por la parte demandada, por lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 30-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-OCTUBRE-2019

SECRETARÍA

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF: EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2018-00270-00

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

Surtido el trámite de ley, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, por la parte demandada contra el auto que decreta las medidas cautelares dentro de este trámite.

Sea lo primero anotar que los citados recursos presentados el 13 de marzo de 2019, al haberse tenido por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente el 4 de junio de 2019 y por las mismas razones que no se decretó la nulidad presentada, también se tornan extemporáneos, no obstante teniendo en cuenta la relevancia de la solicitud impetrada en ellos, se procederá a resolverla como una solicitud de levantamiento de medidas cautelares, la cual puede ser presentada sin límite temporal dentro del trámite del proceso a voces del artículo 597 del CGP.

Sustenta en síntesis la solicitud la parte demandada alegando que se trata de una entidad prestadora de los servicios públicos de salud y en consecuencia su actividad la ejerce con los recursos que pertenecen al sistema general de seguridad social en salud, por tanto los dineros y activos de la misma tienen la calidad de parafiscales los cuales son inembargables de conformidad con la ley 100 de 1993, los Decretos 111 de 1996, 1101 de 2007 que reglamentaban la ley ordinaria 715 de 2001, que establecen de vieja data que los recursos del sistema son inembargables, esto en desarrollo de los artículo 48 y 63 del Constitución Política y el precedente constitucional sentencia SU-480 de 1997.

Agrega que los recursos de la entidad, como prestador de los servicios de salud, no pueden calificarse como propios y en tal sentido se ha pronunciado la procuraduría, anotando que las cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces de acuerdo con el marco general expuesto en el acápite anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras del recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos propios de dichas entidades y constituyen "*(...) una típica contribución parafiscal, distintas de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados" y que por estar destinados a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad (...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional*".

Concluye, que sin la integración del ADRES que es el encargado de hacer la vigilancia, control y administración propiamente dicha de los recursos del SGSSS no se puede ordenar el embargo de las cuentas, en otras palabras los dineros que se encuentran en las cuentas a nombre de las EPS, no se encuentran dentro del patrimonio de estas, ni su disposición se encuentra a discreción, sino que es el ADRES.

Por lo anotado, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y solicitado sobre bienes que no hacen parte del patrimonio de esa EPS.

Para resolver el despacho considera:

Efectivamente el inciso 5°. Del Art. 48 de la Constitución Nacional prescribe que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

De otro lado el Art. 182 de la ley 100 de 1993 determina que las entidades promotoras de Salud manejaran los recursos de la seguridad Social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-840 de 1997 estableció: "... En consecuencia, las entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio...".

El artículo 599 del CGP, prevé "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*"

Por su parte el artículo 593 del CGP que determina la forma de efectuar los embargos, en el numeral 4 dispone: "*El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho*"

Y el numeral 10 del citado artículo preceptúa: "*El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo*".

Así mismo el artículo 594 de la misma normatividad enumera taxativamente que bienes son inembargables.

Solicitadas las medidas cautelares dentro del proceso se procedió a decretarlas conforme a los anteriores postulados, nótese que teniendo en cuenta que la demandada es una EPS que manera recursos del SGSSS y conocedor el despacho de las disposiciones sobre inembargabilidad de los citados recursos, al decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada COOMEVA EPS S. A. tuviera en las entidades financieras se dispuso en el citado auto que la medida recaía sobre los bienes ***que se constituyan como patrimonio propio*** *sin perjuicio del límite legal inembargable que no sean considerados como recursos parafiscales pertenecientes al régimen subsidiado de salud, y que no que estén cobijados por el principio de inembargabilidad de los dineros del sector salud provenientes del sistema general de participaciones en el régimen subsidiado (artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 por el cual se compilan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 –Estatuto Orgánico del presupuesto-; artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; y artículo 21 del Decreto 28 de 2008.*

En tal virtud las entidades a las que se comunicó la medida decretada han respondido indicando que no toman nota de la misma en razón a que los bienes de propiedad de la entidad demandada corresponden a bienes inembargables.

En consecuencia decretada la medida conforme a derecho con las advertencias de que los bienes sobre los cuales recae deben ser del PATRIMONIO PROPIO de la demandada, no hay lugar a levantar las mismas y debe ser, a quien se direcciona la orden quien previa verificación y calificación de los recursos proceda a tomar nota de la medida cautelar, como en efecto lo han hecho las diferentes entidades informando que no registran la medida por cuanto los dineros corresponden a recursos inembargables.

Ahora realizado el control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP, se observa que al decretar la medida cautelar de los numerales 1 y 2 del auto de fecha 17 de mayo de 2018, sobre el valor que por esfuerzo propio debieran pagar a la demandada

COOMEVA EPS, la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANANDER, se obvio hacer la advertencia que la medida recaía sobre los bienes ***que se constituyan como patrimonio propio*** *sin perjuicio del límite legal inembargable que no sean considerados como recursos parafiscales pertenecientes al régimen subsidiado de salud, y que no que estén cobijados por el principio de inembargabilidad de los dineros del sector salud provenientes del sistema general de participaciones en el régimen subsidiado (artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 por el cual se compilan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 –Estatuto Orgánico del presupuesto-; artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; y artículo 21 del Decreto 28 de 2008,* razón por lo que se habrá de dar alcance al oficio que comunicó la medida, informando esta advertencia.

Las anteriores razones imponen al despacho no levantar las medidas cautelares decretas las cuales recaen única y exclusivamente sobre **bienes propios** de la demandada EPS COOMEVA y se decretó con la advertencia a quien va dirigida que, sin perjuicio del límite de inembargabilidad de los recursos considerados parafiscales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta-

RESUELVE:

PRIMERO: NO LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: dar alcance a los oficios de embargo dirigidos a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANANDER, indicando medida recae sobre los bienes ***que se constituyan como patrimonio propio*** *sin perjuicio del límite legal inembargable que no sean considerados como recursos parafiscales pertenecientes al régimen subsidiado de salud, y que no que estén cobijados por el principio de inembargabilidad de los dineros del sector salud provenientes del sistema general de participaciones en el régimen subsidiado (artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 por el cual se compilan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 –Estatuto Orgánico del presupuesto-; artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; y artículo 21 del Decreto 28 de 2008.***Oficiar.***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 30-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-OCTUBRE-2019

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2005-00712

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Sustanciador- encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un Deposito Judicial allegado para postura a nombre del Sr LUIS BLADIMIR MORANTES ROZO con C.C. N° 88.228.786, de la Diligencia de Remate de fecha 8 de julio del corriente año, y por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 5.200.000.oo) (folio 179 del cuaderno principal).

FABIÁN ANDRÉS CABRERA MARTÁ
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por el Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena la entrega del Depósito Judicial N° 451010000813097 por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 5.200.000.oo) al Sr LUIS BLADIMIR MORANTES ROZO con C.C. N° 88.228.786.

Ahora bien téngase como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($12.495.000) esto es, el valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-180880 visto a folio 176 del expediente, el cual asciende a la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS ($8.330.000) y del monto incrementado en un 50%, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso y del mismo CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mi diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2014-287

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora visto a folio 230 y por ser procedente, el Despacho señala el día Cuatro (4) del mes de Diciembre del año 2019 a las hora 02:00 pm como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada ISABEL CASTAÑO RUEDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-93707.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avaluó, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate y publíquese como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con ,lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cunado fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia de 2019, así como para que presente la liquidación del crédito actualizada, toda vez que la última aprobada va hasta el 23 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 30-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-OCTUBRE - 2019.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-048

Como quiera que el término de suspensión ordenado en acta de audiencia del día 21 de agosto de 2019 se encentra fenecido, esta Unidad Judicial ordena levantar la suspensión y reanuda del presente proceso.

En atención a los memoriales presentados por las partes se aclara que el proceso por la obligación pagare No. 81600840891 se encuentra aprobado acuerdo conciliatorio mediante acta de audiencia celebrada el día 21 de agosto de 2019,la cual hace tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien frente al escrito allegado por la togada de la parte demandante visto a folio 106, córrase traslado a la parte demandada por el término de ejecutoria, una vez ejecutoriado el presente proveído ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 30-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-OCTUBRE -2019.

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0414

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Sustanciador- encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($3.499.999.99) (folio 50 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A LA FECHA 09/11/2017	$ 3.309.525.33
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	$3.499.999.99
=	**SALDO A FAVOR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**	**$** 190.474.66

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, se entregaran a favor del señor JOSÉ ABEL JAIMES OTÁLORA C. C. No. 1.098.680.085, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($3.309.525.33).

FABIÁN ANDRÉS CABRERA MARTA
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrito por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a la fecha**; **es decir**, TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($3.309.525.33), realícese el fraccionamiento a que hubiere lugar, según liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, los cuales se entregaran a favor del señor JOSE ABEL JAIMES OTALORA C. C. No. 1.098.680.085.

Así mismo, requiérase a las partes, a fin de que presente la respectiva liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2016-0414

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

EJECUTIVO
RAD. 2016-00371

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, en contra de JORGE GALLO REY, ALFONSO NORBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ y LUZ INÉS GALLO REY en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado EQUIPOS SANDY por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 de Octubre de 2019 a las 8:00 A M

Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00511

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito sustanciador-encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario impreso, se observa que no existen depósitos judiciales en el presente proceso.

FABIÁN ANDRÉS CABRERA MARTÁ
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, el Despacho no accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por el tesorero pagador del SENA para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0353

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Sustanciador- encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($1.490.485.oo).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A LA FECHA 27/05/2019	$ 2.927.451.oo
-	DEPÓSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	$1.490.485.oo
=	**SALDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**	**$** 1.436.966.oo

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, se entregaran a favor del demandante señor HERMES RAÚL DUARTE C. C. No. 88.288.400, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($1.490.485.oo).

FABIÁN ANDRÉS CABRERA MARTÁ
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrito por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a la fecha**; **es decir**, UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($1.490.485.oo), según liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, los cuales se entregaran a favor del señor HERMES RAUL DUARTE C. C. No. 88.288.400.

Así mismo, requiérase a las partes, a fin de que presente la respectiva liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2016-0353

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00362

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito sustanciador-encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario impreso, se observa que no existen depósitos judiciales en el presente proceso.

FABIÁN ANDRÉS CABRERA MARTÁ
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, el Despacho no accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-00227

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Sustanciador-encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de SEISCIENTOS DOCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS ($612.039.oo) los cuales deben ser entregados a la parte demandada WILLIAM HUMBERTO GARNICA ALBA C. C. No. 88.269.465, conforme fue solicitado en el memorial que antecede.

FABIÁN ANDRÉS GABRERA MARTÀ
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a** SEISCIENTOS DOCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS ($612.039.oo), a nombre de WILLIAM HUMBERTO GARNICA ALBA C. C. No. 88.269.465, conforme fue solicitado en el memorial que antecede, así como los dineros que llegaren con posterioridad, toda vez que el proceso se encuentra terminado por auto del 26 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Focm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0911

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Sustanciador- encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ($4.453.820.oo) (folio 71 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A LA FECHA 31/10/2018	$ 21.401.623.43
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	$4.453.820.oo
=	**TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO**	**$** 16.947.803.43

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, se entregaran a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT 900.291.712-8, por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ($4.453.820.oo).

FABIÁN ANDRÉS CABRERA MARTÁ
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrito por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a la fecha**; **es decir,** CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ($4.453.820.oo), según liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, los cuales se entregaran a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT 900.291.712-8.

Así mismo, requiérase a las partes, a fin de que presente la respectiva liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2016-0911

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL
(MAYOR CUANTIA)
RAD. 2017-1007

Seria del caso proceder a tener por reformada la demanda dentro del presente proceso VERBAL instaurado por JORGE ANTONIO ROLON ARAMBULA, PATRICIA YURET IBERO CASTILLO, ANDRES JULIÁN ROLON IBERO, a través de apoderada judicial, en contra de CONDOMINIO EDIFICIO PORTOFINO, no obstante se observa que la cuantía de las pretensiones cambio y ahora asciende a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ($347.862.000.oo).

Por lo anterior, se tiene que según lo establece el Artículo 27 del Código General del Proceso. En su parágrafo segundo.

"(...) La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas. Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente. Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia (...)".

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a la reglamentación citada, ha de ordenar él envío de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de ésta ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA en la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente proceso junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

Rad. 2017-1007
Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M

Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. DIVISORIO
Menor Cuantía
RAD. 2015-0235

En atención a la solicitud de terminación vista a folios 136, presentada por el apoderado de la parte demandada, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante, a fin de que en el término de cinco (05) se pronuncie al respecto, vencido dicho termino ingrésese el expediente al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD: 2019-501

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-501

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la POLICIA NACIONAL visto a folio 7 del C2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 30-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01- OCTUBRE - 2019

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-501

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por MELFY MARGOTH ARTEAGA a través de apoderado judicial y en contra de LUIS ALBERTO BAEZ ORTEGA y FRANCI JESUS ORTEGA.

ANTECEDENTES

Los señores LUIS ALBERTO BAEZ ORTEGA y FRANCI JESUS ORTEGA, se comprometieron con la señora MELFY MARGOTH ARTEAGA mediante letra de cambio No. 01 vista a folio 3 del C1 por la suma SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 13 de enero de 2018.

El 28 de mayo de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra los señores LUIS ALBERTO BAEZ ORTEGA y FRANCI JESUS ORTEGA, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 27 de junio de 2019 y 03 de septiembre de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 9.

Los demandados LUIS ALBERTO BAEZ ORTEGA y FRANCI JESUS ORTEGA se notificaron personalmente, poniéndolos en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dieron contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 20 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra ellos.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el titulo valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra los demandados LUIS ALBERTO BAEZ ORTEGA y FRANCI JESUS ORTEGA, conforme fue ordenado en el

mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) y tres (03) de septiembre de 2019, y a favor de MELFY MARGOTH ARTEAGA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada LUIS ALBERTO BAEZ ORTEGA y FRANCI JESUS ORTEGA a prorrata y a favor de la parte demandante MELFY MARGOTH ARTEAGA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000), a cargo de los demandados LUIS ALBERTO BAEZ ORTEGA y FRANCI JESUS ORTEGA a prorrata y a favor de la parte demandante MELFY MARGOTH ARTEAGA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 30-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01- OCTUBRE - 2019.

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-348

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de COOPSERCIVICOS ASOCIADOS C.T.A visto a folio 6 del C2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 30-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01- OCTUBRE - 2019.

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-0348

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por la DINORTE S.A. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ y MAIRA ALEJANDRA MINORTA RENDON.

ANTECEDENTES

Los Señores DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ y MAIRA ALEJANDRA MINORTA RENDON se comprometió con DINORTE S.A. mediante pagare visto a folio 2 del C1, por la suma de TRES MILLONES SETENCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($3.744.000), pagadero a día cierto y determinado 22 de Diciembre de 2018.

El día 09 de abril de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ y MAIRA ALEJANDRA MINORTA RENDON por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagaré ya descrito y mediante auto 16 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 15.

El demandado DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ se notificó por aviso, y la demandada MAIRA ALEJANDRA MINORTA RENDON se notificó personalmente, quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 26 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó los títulos valores ya relacionados, documentos que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra ellos.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el titulo valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ y MAIRA ALEJANDRA MINORTA RENDON para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha Dieciseis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y favor de DINORTE S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ y MAIRA ALEJANDRA MINORTA RENDON a prorrata y a favor de la parte demandante DINORTE S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma CIENTO NOVENTA MIL PESOS ($190.000), a cargo de los demandados DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ y MAIRA ALEJANDRA MINORTA RENDON a prorrata y a favor de la parte demandante DINORTE S.A., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0890

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019); el suscrito Sustanciador-encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS ($6.175.183.oo) los cuales deben ser entregados a la parte demandada JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA C. C. No. 88.231.489, conforme fue solicitado en el memorial que antecede.

FABIAN ANDRÉS CABRERA MARTÀ
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a** SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS ($6.175.183.oo) los cuales deben ser entregados a la parte demandada JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA C. C. No. 88.231.489, conforme fue solicitado en el memorial que antecede, así como los dineros que llegaren con posterioridad, por haberse terminado el proceso por desistimiento tácito por auto adiado el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de octubre de 2019 a las 8:00 A M

Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mi diecinueve (2019)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE
VERBAL SUMARIO
RAD: 2019-528

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 36 donde solicita se emplace al demandado CARLOS ELIAS CASTAÑO SEPULVEDA, esta Unidad Judicial no accede a ello por improcedente, toda vez que el precitado se encuentra notificado por aviso según constancia secretarial vista a folio 42.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva inmediatamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 30-SEPTIEMBRE -2019. SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-OCTUBRE -2019.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-0165

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de MARIA AMPARO DURAN FUENTES y JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA.

ANTECEDENTES

Los Señores MARIA AMPARO DURAN FUENTES y JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA se comprometió .con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN mediante pagare No. 485143 visto a folio 2 del C1, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEISPESOS ($5.742.936), pagadero a día cierto y determinado 10 de Julio de 2019.

El día 26 de febrero de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra MARIA AMPARO DURAN FUENTES y JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagaré ya descrito y mediante auto 10 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 9.

Los demandados MARIA AMPARO DURAN FUENTES se notificó personalmente, quien dio contestación de la demandada pero por fuera del termino otorgado y JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA se notificó personalmente, quienes dentro del término de ley contesto la demanda pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 35 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de

plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó los títulos valores ya relacionados, documentos que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra ellos.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el titulo valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Como quiera que obra renuncia de poder por parte del apoderado judicial de la parte actora Dr. INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, acéptese la misma conforme a lo rituado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados MARIA AMPARO DURAN FUENTES y JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) y favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARIA AMPARO DURAN FUENTES y JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA a prorrata y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma NOVENTA MIL PESOS ($90.000), a cargo de los demandados MARIA AMPARO DURAN FUENTES y JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA a prorrata y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia al poder del Dr. INGERMAN PEÑARANDA GARCIA conforme a lo rituado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de OCTUBRE de 2019 a las 8.00 A.M.

SECRETARIA

EJECUTIVO
MENOR CUANTIA
2019-777

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
REF. EJECUTIVO (MENOR)
RAD. 2019-0777

EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S- propietario de IPS MEGSALUD CUCUTA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA, La suma de:

A. CINCO MILLLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML ($5.830.000) por concepto de capital del título valor "Factura de Venta No. EA-7234" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 20 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

B. CINCO MILLLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML ($5.830.000) por concepto de capital del título valor "Factura de Venta No. EA-7403" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 13 de Marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

C. CINCO MILLLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML ($5.830.000) por concepto de capital del título valor "Factura de

Venta No. EA-7548" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 03 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

D. CINCO MILLLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML ($5.830.000) por concepto de capital del título valor "Factura de Venta No. EA-7717" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 09 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

E. CIENTO VEINTE MIL PESOS ML ($120.000) por concepto de capital del título valor "Factura de Venta No. EA-7859" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 07 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

F. CINCO MILLLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML ($5.830.000) por concepto de capital del título valor "Factura de Venta No. EA-7896" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 08 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

G. CIENTO VEINTE MIL PESOS ML ($120.000) por concepto de capital del título valor "Factura de Venta No. EA-8051" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 08 de Julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

H. CINCO MILLLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML ($5.830.000) por concepto de capital del título valor "Factura de Venta No. EA-8088" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 11 de Julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

I. CINCO MILLLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML ($5.830.000) por concepto de capital del título valor "Factura de Venta No. EA-8277" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 07 de Agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

J. CIENTO VEINTE MIL PESOS ML ($120.000) por concepto de capital del título valor "Factura de Venta No. EA-8241" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 07 de Agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

K. CINCO MILLLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML ($5.830.000) por concepto de capital del título valor "Factura de Venta No. EA-8473" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 07 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

L. CIENTO VEINTE MIL PESOS ML ($120.000) por concepto de capital del título valor "Factura de Venta No. EA-8437" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 07 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

M. CINCO MILLLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML ($5.500.000) por concepto de capital del título valor "Factura de Venta No. EA-6994" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 22 de Diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S- propietario de IPS MEGSALUD CUCUTA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00424

Se observa que por error involuntario en auto de fecha 23 de agosto de 2019, se digito como partes del presente proceso a SOCIEDAD JORSAN CONSTRUCTORES S.A.S., en contra de JORGE ANDRES JAIMES CELIS en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado EQUIPOS SANDY, siendo lo correcto JORGE ANDRES JAIMES CELIS en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado EQUIPOS SANDY, en contra de SOCIEDAD JORSAN CONSTRUCTORES S.A.S., y es por lo que teniendo en cuenta que lo interlocutorio no ata a juez se corrige y en consecuencia la entrega de depósitos se debe realizar a la sociedad SOCIEDAD JORSAN CONSTRUCTORES S.A.S., demandada en el presente asunto, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso manteniéndose el resto de la providencia vigente, incólume.

Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00424
Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M

Secretaria